



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 17 de abril de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Soacha = Cundinamarca, condenó a **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS**, a la pena principal de 40 años de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de FEMINICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante providencia de 12 de julio de 2018, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

2.3 El señor **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 27 de julio de 2017, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4 El 31 de enero de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 6512352, 6625201, 6749192, 6870672, 6993582, 7120478, 7249265, 7367276, 7501058, 7619810, 7778142, 7880235 que avalan el lapso del 14 de agosto de 2017 a 13 de agosto de 2020.

Condenado: DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS C.C. No. 1012327269  
Radicado No. 25754-61-08-002-2017-81021-00  
No. Interno 10650-15

Auto l. No. 1828

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17029018, 17105805, 17257022, 17375793, 17464124, 17581112, 17685064, 17796135 y 17864739 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2018 a junio de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses de; febrero y de abril a agosto de 2018; enero, marzo de 2019 y del 3 de octubre a 29 de diciembre de 2019; y del 7 de enero de 2020 a junio de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconoce redención respecto de las horas laboradas en los meses de; marzo de 2018 y de septiembre a diciembre de 2018; febrero de 2019 y de abril a al 2 de octubre de 2019; y, del 30 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020, pues la actividad fue calificada como DEFICIENTE, razón por la cual es viable excluir la procedencia de redención de pena en ese periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas subraya fuera del texto).

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17029018	Febrero de 2018	152	152	0
	Abril de 2018	160	160	0
	Mayo de 2018	152	152	0
	Junio de 2018	128	128	0
	Julio de 2018	152	152	0
	Total	744	744	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS** le serán reconocidos **UN (1) MES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** ( $744/8=93/2=46,5$ ) de redención de pena por concepto de Estudio.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17105805	Agosto de 2018	126	126	0
17375793	Enero de 2019	126	126	0
	Marzo de 2019	120	120	0
17685064	Del 3 al 31 de octubre de 2019	$120/26=4,6*24=110,4=110^1$	110	0
	Noviembre de 2019	114	114	0
	Del 1 al 29 de diciembre de 2019	$120/25=4,8*23=110,4=110^2$	110	0
17796135	Del 7 al 31 de enero de 2020	$108/25=4,3*22=94,6=95^3$	95	0
	Febrero de 2020	114	114	0
	Marzo de 2020	126	126	0
17864739	Abril de 2020	120	120	0

<sup>1</sup> En el certificado aportado para el mes de octubre de 2019 se reportan 120 horas para 26 días – comprendidos de lunes a sábado del mes de octubre de 2019 admisibles como máximos por ley para actividad de estudio-. En ese contexto al aplicar una regla de tres se obtiene que en 24 días, es decir del 3 al 31 de octubre el penado acreditó 110,4 horas de estudio.

<sup>2</sup> En los certificados aportados para el mes de diciembre de 2019 se reportan, de un lado 114 horas, y de otro, 6 horas (120 horas en total) para 25 días – comprendidos de lunes a sábado del mes de diciembre de 2019 admisibles como máximos por ley para actividad de estudio-. En ese contexto al aplicar una regla de tres se obtiene que en 23 días, es decir del 1 al 29 de diciembre el penado acreditó 110,4 horas de estudio.

<sup>3</sup> En el certificado aportado para el mes de enero de 2020 se reportan 108 horas para 25 días – comprendidos de lunes a sábado del mes de enero de 2020 admisibles como máximos por ley para actividad de estudio-. En ese contexto al aplicar una regla de tres se obtiene que en 22 días, es decir del 7 al 31 de enero de 2020 el penado acreditó 94,6 horas de estudio.

Condenado: DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS C.C. No. 1012327269  
Radicado No. 25754-61-08-002-2017-81021-00  
No. Interno 10650-15  
Auto l. No. 1828

	Mayo de 2020	114	114	0
	Junio de 2020	114	114	0
	Total	1389	1389	0

De la anterior información se concluye que al penado **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS** le serán reconocidos **TRES (3) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25,5) DÍAS** ( $1389/6=231,5/2=115,75$ ) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ALEJANDRO MORENO VARGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES Y DOCE (12) DÍAS** (1 mes y 16,5 días + 3 meses y 25,75 días=5 meses y 12,25 días), por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO**, **CINCO (5) MESES Y DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

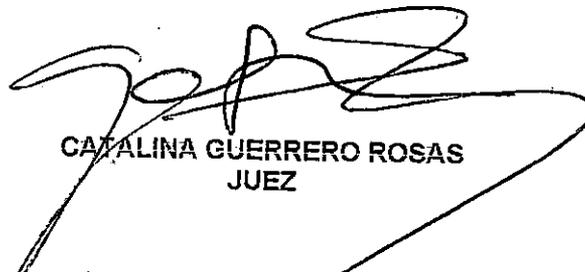
**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena correspondiente a los meses de ; marzo de 2018 y de septiembre a diciembre de 2018; febrero de 2019 y de abril a al 2 de octubre de 2019; y, del 30 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

IKPR